

Autos: "FALCON FERNANDEZ SALVADOR Y AYUSO DENIS S/ DCIA LEY CONTRAVENCIONAL 5592"

Expte. N°: LB-00003-JP-2026

LUÍS BELTRÁN, R.N., 18 de Junio de 2026

VISTO:

El contenido del Expte. Policial N° 1262 "DG3-V" caratulado "FALCON FERNANDEZ SALVADOR Y AYUSO DENIS S/ INF. ART 40 inc. a) Ley 5592".

La denuncia realizada por personal de la comisaria N° 19 el día 25/12/25 contra el Sr. FALCON FERNANDEZ SALVADOR y el Sr. AYUSO DENIS.

CONSIDERANDO:

I. Que de lo hecho narrado en el Acta Contravencional surgen los hechos que se produjeron el día 25/12/25 en horas 06:30 aproximadamente en el contexto de un evento publico festivo realizado en la plaza municipal en el marco de las fiestas navideñas. Del informe policial surge que el personal del COER estaba realizando el despeje del público en la plaza, donde se encontraban distintos grupos de jóvenes. Del mismo informe no surge que los jóvenes FALCON FERNANDEZ y AYUSO estuviesen en ese momento generando disturbios, sí que se encontraban en la zona de la plaza y ante la solicitud del personal policial de que se retiren del lugar, estos se negaron y donde el Sr. FALCON FERNANDEZ levantó la voz y propinó agravios a los efectivos. Se agrega en el acta contravencional que con esta actitud, el mencionado incentivaba a que grupos de personas se acerquen y comiencen a discutir con personal policial. Ante esta situación se procede a la detención del Sr. FERNANDEZ lo que ocasiona que intervenga el Sr. AYUSO intentando que no detengan a su amigo, procediendo personal del COER a la detención del mismo.

II. En el marco de la acusación se citó al Sr. AYUSO DENIS a audiencia conforme al Art. 85 del Código Contravencional y conforme surge del acta celebrada el 04 de Febrero de 2026 donde éste no reconoce los hechos denunciados en su contra. Reconociendo que ese día él y su amigo FALCON FERNANDEZ SALVADOR llegaban a la zona de la plaza y cuando estaban cruzando la calle, personal del COER los intercepta y le piden que se retiren. Es a su amigo a quien primero detienen luego de

un intercambio de palabras, su amigo va a dejar el vaso en el piso y lo reducen. Ante esto él intenta intervenir y también es detenido, agregando que en ningún momento fue agresivo ni se resistió.

III. En audiencia celebrada el día 16/06/26, de manera virtual, con el SR. FALCON FERNANDEZ SALVADOR, este no reconoce los hechos, expresando que no tuvo una conducta agresiva hacia personal del COER, que de hecho no alcanzaron ni a cruzar la calle para llegar a la plaza, dado que los interceptaron solicitándoles que se retiren del lugar. Reconoce que se negó a retirarse y que cuando fue a dejar el vaso que llevaba en el piso es cuando lo reducen dos personas de COER. Agrega que las personas a las cuales él se baja a ver es a su hermana de 17 años y unos amigos, que no hubo ningún tipo de tumulto dado que había pocas personas.

IV. Que tanto el Sr. AYUSO como el Sr. FALCON FERNANDEZ aportan como prueba dos videos, filmados por un tercero, donde se ve el momento de la detención de ambos, no evidenciándose en el momento actitud de resistencia.

V. Que, de los hechos descritos en los considerandos I, II y III, no surgen elementos que permitan determinar que el Sr. AYUSO DENIS y el Sr. FALCON FERNANDEZ SALVADOR hayan cometido una infracción admisible en las previsiones del artículo 40 del Código Contravencional -Ley N° 5.592-, en cuanto a conductas agresivas, ejercidas en la vía pública y que representen un riesgo para una persona. Así, el art. 40 inc. a) prescribe la conducta "quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona, y quien incitare a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias". Que el conflicto se da en un contexto de un evento público, pero no surgen de los hechos y declaraciones que el accionar de los jóvenes haya sido de riesgo.

VI. Que ante la de inexistencia de una conducta que pueda tipificarse dentro del Art. 40 de la Ley 5592, se determina desde este Juzgado absolver al Sr. AYUSO DENIS y al Sr. FALCÓN FERNANDEZ SALVADOR de la falta que se le imputa, dados los fundamentos vertidos en el presente expediente, considerándose que no ha existido ni conducta de agresión física ni incitación a disturbios.

POR ELLO:

RESUELVO:

Primero: ABOSLVER al Sr. FALCON FERNANDEZ SALVADOR y el Sr. AYUSO DENIS de la denuncia contravencional interpuesta, por no configurarse en los hechos descriptos los elementos típicos previstos en el artículo 40 de la Ley N° 5.592, en tanto no se evidencia conducta de agresión física ni provocación susceptible de generar un peligro concreto de lesión.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes en el domicilio o lugar donde fuere habido y elévese Resolución a la Unidad Policial de Luís Beltrán - R.N.-

Tercero: Registrar, protocolizar y oportunamente archivar.